

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

BAYAMÓN HOTEL
COMPANY, LLC

Recurrente

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE PUERTO
RICO

Recurrido

KLRA202100494

Revisión de
Decisión
Administrativa
procedente del
Negociado de
Energía de Puerto
Rico

Querella Número:
NEPR-QR-2020-
0054

Sobre:
Revisión Formal de
Factura

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Rodríguez Flores y el Juez Figueroa Cabán¹

Rodríguez Flores, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 2022.

Comparece Bayamón Hotel Company, LLC (Bayamón Hotel o recurrente) y solicita que revisemos la *Resolución Final y Orden* emitida y notificada por el Negociado de Energía de Puerto Rico (Negociado) el 7 de mayo de 2021. Mediante el referido dictamen, el Negociado desestimó la querella incoada por Bayamón Hotel y ordenó su cierre y archivo.²

Evalutados los planteamientos de ambas partes, los documentos anejados a los escritos y, tras el análisis de la normativa legal aplicable a la controversia de título, resolvemos confirmar la determinación administrativa recurrida.

I.

El 18 de octubre de 2020, Bayamón Hotel presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico una *Querella* (NEPR-QR-2020-

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. OATA 2022-016 el Juez Figueroa Cabán sustituyó a la Jueza Cortés González.

² Oportunamente, Bayamón Hotel presentó *Moción de Reconsideración*, la cual fue denegada por el Negociado mediante Resolución emitida el 16 de agosto de 2021, notificada el 18 de agosto de 2021.

0054) en contra de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE), al amparo del procedimiento formal sobre revisión de facturas establecido en la Sec. 5.03 del Reglamento 8863. En ésta alegó que, en relación con la factura del 25 de julio de 2019, cuyo balance adeudado era de \$232,072.38,³ la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE) incumplió con la política pública sobre facturación transparente y disponibilidad de información a sus abonados, lo que ha mantenido a la recurrente en un estado de indefensión que vulnera su debido proceso de ley.

El 3 de diciembre de 2020, la AEE presentó *Moción Solicitando Desestimación*.⁴ Alegó que Bayamón Hotel utilizó en su querrela los mismos argumentos esgrimidos en un recurso de revisión presentado ante el Negociado el 12 de marzo de 2020 (NEPR-RV-2020-0033) y en otros recursos presentados posteriormente.⁵ En lo referente a la controversia sobre factura transparente, la AEE alegó que las facturas objeto de la querrela cumplen con los requisitos dispuestos en la determinación final que hiciera el Negociado en el caso CEPR-AP-2016-0002,⁶ por lo que dichos planteamientos ya fueron atendidos y resueltos por el Negociado.

Así las cosas, el 21 de diciembre de 2021, Bayamón Hotel presentó la correspondiente oposición. En apretada síntesis, Bayamón Hotel señaló que las facturas no son entendibles y transparentes, según requiere la ley y que las mismas no armonizan con lo determinado por el Negociado en la *Resolución Final y Orden*

³ La referida factura comprende seis (6) periodos de consumo. En la misma, surge el siguiente detalle de facturación: *Balance previo* \$56,552.13, *Corrección de Factura* \$97,729.45 CR, *Cargos Corrientes* \$273,329.70, Cantidad a pagar \$232,072.38; fecha de vencimiento de cargos corrientes: 27 de agosto de 2019.

⁴ Apéndice del recurso, págs. 97-99.

⁵ Con el recurso de revisión NEPR-RV-2020-0033 se consolidaron los casos NEPR-RV-2020-0055, 0058, 0068 y 0071, sobre facturas posteriores. A solicitud de la parte recurrida, tomamos conocimiento judicial del caso NEPR-RV-2020-0033.

⁶ A solicitud de la parte recurrida, tomamos conocimiento judicial de la Resolución y Orden en el caso CEPR-AP-2016-0002, *In re: Nueva Factura Transparente; §6B(C) de la Ley 83, según enmendada*.

del caso CEPR-AP-2016-0002. Reiteró que hay detalles en las facturas que no cumplen con el principio de transparencia.

Luego de varios trámites procesales, el 7 de mayo de 2021, el Negociado notificó la *Resolución Final y Orden* en la querrela NEPR-QR-2020-0054. En virtud de ésta, el Negociado resolvió que el 12 de marzo de 2020, Bayamón Hotel había presentado un recurso de revisión (NEPR-RV-2020-0033) en relación con la factura del 25 de julio de 2019. Por consiguiente, el Negociado concluyó que, debido a que ambos recursos versan sobre la misma factura, Bayamón Hotel debió presentar sus argumentos en el recurso de revisión y no en la querrela NEPR-QR-2020-0054. De este modo, concluyó que Bayamón Hotel actuó incorrectamente al presentar una nueva querrela ante el Negociado bajo el entendido de que tenía nuevos argumentos sobre las objeciones de facturas ya traídas en otros procesos pendientes ante el Negociado. Así, el Negociado declaró No Ha Lugar la querrela presentada por Bayamón Hotel y ordenó el cierre y archivo, sin perjuicio.

Oportunamente, Bayamón Hotel presentó *Moción de Reconsideración*, en la que argumentó que el reclamo de la querrela NEPR-QR-2020-0054 es meritorio e independiente del recurso de revisión NEPR-RV-2020-0033. Mediante Resolución emitida el 10 de junio de 2021, el Negociado acogió la solicitud de reconsideración para considerarla en los méritos.

Finalmente, el Negociado emitió *Resolución* el 16 de agosto de 2021, notificada el 18 de agosto de 2021 en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por Bayamón Hotel. En ésta, el Negociado contestó los fundamentos aducidos por Bayamón Hotel. También, señaló que Bayamón Hotel, previo a presentar ante el Negociado el caso NEPR-RV-2020-0033, no agotó el trámite administrativo informal ante la AEE, por lo que dicho caso

fue desestimado por falta de agotamiento de trámite administrativo.⁷ Adujo que, ante el hecho de que Bayamón Hotel no solicitó reconsideración, la determinación del Negociado sobre la factura del 25 de julio de 2019, advino final y firme. Por consiguiente, el Negociado declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración y sostuvo la *Resolución Final y Orden* recurrida.

Inconforme, Bayamón Hotel instó el presente recurso y le imputó al Negociado la comisión de los siguientes señalamientos de error:

Erró el Negociado de Energía al no determinar que la Autoridad de Energía Eléctrica violenta la política pública sobre facturación transparente.

Erró el Negociado de Energía al no determinar que la Autoridad de Energía Eléctrica incumplió con el Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica.

Erró el Negociado de Energía al determinar que la Querrela del Recurrente era académica o que no era un caso justiciable.

Erró el Negociado de Energía al ignorar los argumentos del Recurrente en la Moción de reconsideración.

El 18 de octubre de 2021, la AEE presentó *Alegato en Oposición de la Parte Recurrida*. En su alegato, la AEE sostiene que las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho realizadas por el Negociado son conforme a derecho, por lo que la Resolución recurrida debe confirmarse en su totalidad.

Contando con el beneficio de las comparecencias de las partes, damos por perfeccionado el recurso y procedemos a su adjudicación.

II.

-A-

Es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran consideración y deferencia a las

⁷ Véase, *Resolución Final y Orden* del NEPR-RV-2020-0033 emitida el 7 de mayo de 2021, Apéndice del Alegato de la parte recurrida, págs. 460-473.

decisiones de los organismos administrativos. Ello, dado que las agencias administrativas cuentan con vasta experiencia y conocimiento especializado en cuanto a los asuntos que les han sido encomendados. *Moreno Lorenzo y otros v. Depto. Fam.*, 207 DPR 833, 839 (2021), citando a *OCS v. Universal*, 187 DPR 164, 178 (2012); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012); *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

Como resultado, la decisión de una agencia administrativa gozará de una presunción de legalidad y corrección que será respetada, siempre que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). Así, en cuanto a las determinaciones de hecho que realiza una agencia, el Tribunal Supremo ha resuelto que los tribunales revisores tienen que sostenerlas si se encuentran respaldadas por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432 (2003). Véase, además, Sec. 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675. Por evidencia sustancial se entiende “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Rolón Martínez v. Superintendente*, 201 DPR 26, 36 (2018); *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 277 (2013); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728-729 (2005). Por lo tanto, la parte afectada deberá reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial. *Otero v. Toyota*, supra, pág. 728. En fin, el tribunal debe limitar su intervención a evaluar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo. *Íd.*

Por otro lado, respecto a las conclusiones de derecho, la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017, señala que éstas pueden ser revisadas en todos sus aspectos. Sec. 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675. Ahora bien, lo anterior “no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia”. *Otero v. Toyota*, supra, pág. 729. Consecuentemente, cuando un tribunal llega a un resultado distinto al de la agencia, éste debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba. *Otero v. Toyota*, supra, pág. 729. Dicho de otro modo, “[e]l tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio solo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa”. *Íd.*

Por consiguiente, la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no esté basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo haya errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúe arbitraria, irrazonable o ilegalmente, al realizar determinaciones carentes de una base racional; o, (4) cuando la actuación administrativa lesione derechos constitucionales fundamentales. *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803, 819 (2021); *Torres Rivera v. Policía de Puerto Rico*, 196 DPR 606, 628 (2016); *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744-745 (2012).

-B-

La Ley Núm. 57-2014, *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, establece el procedimiento para objetar una factura de

servicio eléctrico por parte de una compañía eléctrica certificada, como lo es la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. 22 LPRA sec. 10.54z. Según dispone el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, todo cliente queda facultado para objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que se notifique la factura vía correo postal o electrónico. *Íd.* Como parte de este procedimiento, la persona deberá pagar la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses. La compañía no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta que dicha cantidad haya sido pagada. *Íd.*

Específicamente, el inciso (a) del Artículo 6.27 precisa cuál es el procedimiento que hay que realizar y cómo deberá realizarse el mismo, previo a recurrir ante el Negociado. Dicho inciso establece lo siguiente:

[a]ntes de acudir al Negociado de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte el Negociado de Energía. En este proceso administrativo informal no aplicarán las disposiciones del Capítulo III de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. (Bastardillas nuestras).

Sobre cómo deberá notificarse la objeción de la factura ante la compañía de energía eléctrica, el inciso (a)(2) del Artículo 6.27 establece lo siguiente:

La persona podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación. (Bastardillas nuestras).

Así, de conformidad con el inciso (a)(3) del Artículo 6.27, *una vez se haya notificado la objeción, y depositada la cantidad correspondiente*, la compañía eléctrica certificada deberá iniciar una investigación o procedimiento adjudicativo dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en la cual se notificó la objeción. *Íd.* En la medida que se inicie la investigación dentro del término, la misma deberá ser concluida dentro de los sesenta (60) días a partir de su comienzo. *Íd.* Al notificar el resultado de la investigación, la compañía de servicio eléctrico informará al cliente sobre su derecho a solicitar la reconsideración de dicho resultado y el término dentro del cual deberá solicitar la reconsideración. *Íd.* De igual forma, el inciso (a)(5) indica que, una vez presentada la reconsideración, la compañía de servicio eléctrico tendrá un término de treinta (30) días para evaluar y notificar por escrito al solicitante su determinación final sobre el resultado de la investigación. Toda determinación final deberá exponer claramente por escrito que el cliente tendrá derecho a presentar un recurso de revisión ante el Negociado y una breve descripción de cómo presentar tal recurso. *Íd.* (Bastardillas nuestras).

En la medida que este procedimiento administrativo informal resulte infructuoso para el cliente, éste podrá solicitar una revisión de factura ante el Negociado de Energía. *Íd.* El Negociado de Energía revisará la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación. *Íd.*

Por otra parte, el Negociado creó el Reglamento Núm. 8863 de 23 de noviembre de 2016, según enmendado,⁸ conocido como el *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago* (Reglamento 8863), a tenor con las disposiciones del Art. 6.27 de la Ley Núm. 57-

⁸ Reglamento Núm. 9076 del 15 de marzo de 2019.

2014, *supra*. Ello, con el propósito de establecer las normas que rigen los procedimientos por disputas sobre la facturación. Sección 1.03 del Reglamento 8863.

A su vez, el Reglamento, establece varias pautas adicionales sobre el proceso para tramitar una objeción a una factura. En lo atinente, la Sección 4.04 del Reglamento dispone que la compañía establecerá al menos tres (3) medios distintos mediante los cuales sus clientes podrán notificar las objeciones y/o solicitudes de investigación de su factura, siempre y cuando se pueda establecer con certeza la fecha de la presentación de la objeción y solicitud de investigación. El cliente podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de factura a la compañía de servicio eléctrico mediante cualquiera de los medios establecidos por dicha compañía. *Íd.* La Sección 4.07 del Reglamento dispone la información que debe contener una objeción y solicitud de investigación, a saber: (1) el nombre del cliente que presenta la objeción; (2) el número de su cuenta de servicio; (3) el número de identificación de la factura que se objeta; (4) las razones que motivan la objeción; (5) su número de teléfono, dirección física y postal, y dirección de correo electrónico; y copia del recibo de pago del promedio de las facturas. Dicha sección establece además que, *toda objeción de factura que no cumpla con lo dispuesto en esta Sección se tratará como si nunca hubiese sido presentada y no tendrá efecto jurídico alguno. Íd.* (Bastardillas nuestras).

Por su parte, el Artículo 5 del Reglamento establece el procedimiento formal de revisión de facturas ante la Comisión de Energía, ahora Negociado de Energía de Puerto Rico.⁹ La Sección 5.01 dispone que, al presentar su solicitud, el cliente debe demostrar que ha cumplido fielmente con los requisitos establecidos

⁹ Conforme la enmienda al Reglamento 8863, por *Comisión, Comisión de Energía o Negociado de Energía* se refiere al Negociado de Energía de Puerto Rico.

en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y en este Reglamento. El Artículo 5.03 establece que el procedimiento de revisión se regirá por las disposiciones del *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones de la Comisión de Energía de Puerto Rico* y que el Negociado revisará la objeción desde su inicio y sin adscribir deferencia alguna a la decisión final de la compañía de servicio eléctrico sobre la objeción y el resultado de la investigación.

Con el marco teórico legal antes expuesto, resolvemos.

III.

Por estar estrechamente relacionados, discutiremos en conjunto el primer y segundo señalamiento de error. En su recurso, Bayamón Hotel alega que el Negociado erró al disponer que la AEE no violentó la política pública de facturación transparente y al no determinar que la Autoridad incumplió la reglamentación pertinente a estimados de consumo. No le asiste la razón.

Los dos primeros señalamientos de error planteados resultan improcedentes. Al presentar la querrela, Bayamón Hotel presentó argumentos relativos a falta de transparencia de la factura y los estimados de consumo. El Negociado no incidió al desestimar la querrela NEPR-QR-2020-0054, pues correctamente concluyó que los argumentos levantados en ésta debieron presentarse en el caso NEPR-RV-2020-0033. El Negociado actuó correctamente al determinar que Bayamón Hotel no había impugnado la factura del 25 de julio de 2019 de forma oportuna y, por consiguiente, no agotó los remedios administrativos ante la AEE, lo que privó al Negociado de jurisdicción para atender el recurso de revisión y motivó la desestimación. Al Bayamón Hotel no solicitar reconsideración, la determinación sobre la referida factura advino final y firme. Por tanto, la querrela NEPR-QR-2020-0054 se desestimó correctamente.

En su tercer señalamiento de error, Bayamón Hotel aduce que el Negociado incidió al determinar que la querella era académica o que el caso no era justiciable. Tampoco le asiste la razón. El asunto planteado en la querella presentada el 18 de octubre de 2020 NEPR-QR-2020-0054 se derivaba de la factura del 25 de julio de 2019, factura que era el asunto en controversia en el recurso de revisión NEPR-RV-2020-0033—recurso que estaba pendiente ante el Negociado. De este modo, Bayamón Hotel, en efecto, tenía dos recursos activos ante el Negociado sobre la misma factura. Por tanto, el Negociado determinó correctamente que cualquier planteamiento sobre la referida factura, debió ser planteado por Bayamón Hotel en el recurso de revisión, no en la querella. Siendo ello así, el caso NEPR-QR-2020-0054 se tornó académico, pues los planteamientos presentados en este por Bayamón Hotel tenían como fin impugnar nuevamente la factura que fue atendida y resuelta en el NEPR-RV-2020-0033. El mero hecho de que Bayamón Hotel incluyera en la querella estatutos y argumentos adicionales a los que expuso en el primer caso, no hacían que la querella tratara de una controversia justiciable.

En cuanto al último señalamiento de error, Bayamón Hotel plantea que el Negociado incidió al no tomar en consideración los planteamientos esbozados en su solicitud de reconsideración. Nuevamente, no tiene razón. La Resolución dictada por el Negociado no solo contestó los fundamentos aducidos por Bayamón Hotel en su reconsideración, sino que también señaló que, Bayamón Hotel, no agotó el trámite administrativo informal ante la AEE, por lo que el recurso NEPR-RV-2020-0033, que trataba sobre la factura del 25 de julio de 2019, fue desestimado. Más aún, el Negociado señaló que Bayamón Hotel no presentó reconsideración sobre dicha determinación, por lo que ésta advino final y firme. Por consiguiente, ante el hecho que la determinación del Negociado sobre la referida

factura advino final y firme, Bayamón Hotel no podía impugnar la factura a través de la querella NEPR-QR-2020-0054.

En resumen, concluimos que el Negociado actuó correctamente al desestimar la querella NEPR-QR-2020-0054. Lo anterior, porque la factura objeto de controversia fue atendida y adjudicada en el NEPR-RV-2020-0033. Así pues, y en vista de que Bayamón Hotel no logró producir evidencia suficiente para rebatir la presunción de legalidad y corrección que cobija la decisión del Negociado en el presente caso, ésta prevalece.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la resolución administrativa recurrida.

Notifíquese.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones